



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

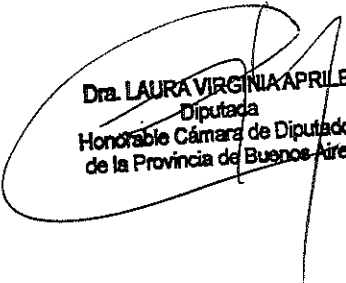
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 30 del Decreto-Ley N° 7543/69 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 30.-** Los juicios en que la Provincia sea parte demanda, deberán promoverse y tramitarse ante los jueces o tribunales competentes de los Departamentos Judiciales donde exista delegación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, o en su defecto en el Departamento Judicial de La Plata, cualquiera fuere el monto o la naturaleza de la pretensión.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

10/10/10

10/10/10



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3237 /19-20



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley se propone modificar el artículo 30 del Decreto-Ley 7543/69 (Orgánica de Fiscalía de Estado), por el cual se establece la demandabilidad del Estado Provincial ante el Departamento Judicial de La Plata.

De la redacción vigente del artículo surge, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia¹, la competencia territorial de los Tribunales del Departamento Judicial de La Plata cuando el Estado Provincial es parte demandada.

En este sentido, de la letra de la norma surge la necesidad de concurrir a demandar al Estado Provincial en el Departamento de La Plata, cualquiera fuera la naturaleza y el monto de la pretensión.

En este orden de ideas, la Constitución Provincial de 1994, en su artículo 15, asegura el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial continua y efectiva, en línea con lo dispuesto por la Constitución Nacional y los distintos tratados de rango constitucional (Art. 75, inciso 22). Además, esta reforma creó el Fuero contencioso administrativo (art. 166 CP) y culminó dicho proceso el legislador, mediante la sanción de la Ley 12.008 (Código Contencioso Administrativo). Al respecto, en los fundamentos de la referida Ley se expresa que “los tribunales Contencioso Administrativos y el Código Procesal respectivo constituyen un mandato constitucional que permite a la provincia de Buenos Aires consolidar un remozado sistema de Justicia Administrativa, pieza central de todo Estado de Derecho, mediante el cual se encauza la sujeción a la legalidad del obrar de los entes que ejercen funciones administrativas, al tiempo que se garantiza a todos los ciudadanos la protección de los derechos e intereses consagrados por el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, si bien dicha Ley refiere al Fuero Contencioso Administrativo en particular, la norma que se propone modificar es de alcance general, cualquiera sea la naturaleza de la pretensión. Entonces, la modificación propuesta tiene efecto sobre los distintos Fueros creados en el dispositivo de organización judicial.

En ese sentido, luce irrazonable mantener una norma de carácter restrictivo en materia de competencia a los efectos de demandar al Estado Provincial, en tanto, la misma presupone que cualquier sujeto de derecho que concorra hacer valer sus derechos en sede judicial

¹ Acuerdo 43604, 87242, 90383.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

contra el Estado Provincial; o quiera impugnar actos públicos por los que se le afecten derechos subjetivos o de incidencia colectiva y tuviere legitimación, se vea obligado desplazarse hasta el Departamento Judicial de La Plata a efectos de iniciar el proceso y seguir su trámite. Dicha afectación, no tendrá lugar -claro está- cuando las reglas generales de atribución de competencia contemplan el criterio del domicilio del Demandado, en tanto, se sabe que tendrán competencia los Juzgados del Departamento Judicial de La Plata. Lo mismo sucederá, si en cuestiones patrimoniales se prorroga la competencia; o en aplicación de una norma particular, el patrocinio Letrado del Estado no plantearé la incompetencia en tiempo y forma. En síntesis, los supuestos enumerados dan cuenta de situaciones en las cuales, pese a que la redacción actual del artículo 30 como un régimen procesal especial propio, se tenga una solución acorde a la misma, si dicho artículo adoptará la redacción propuesta.

En lo que a nosotros interesa, el Código Contencioso Administrativo fija la regla de competencia general en el art. 5 inc. 1°. Allí se establece, en materia de competencia territorial, la del juzgado contencioso administrativo correspondiente al domicilio de las personas cuya actuación u omisión diese lugar a la pretensión procesal. Tratándose del Estado Provincial, estaríamos en los mismos términos de la redacción vigente del artículo 30. Si bien el criterio de competencia es meramente territorial, la regla podría ser prorrogada tácitamente, aunque en la generalidad de los casos es obviado, sin ejercer la excepción del artículo 30 del Decreto-Ley 7543/69. Sin embargo, el inciso 2° enumera algunas excepciones, ante cuya ocurrencia se abre paso a la jurisdicción territorial de otras sedes. Esto se realiza, entre otros motivos, para atemperar el efecto de la concentración de juicios en la ciudad de La Plata cuando la demandada es la Provincia de Buenos Aires. Dichos supuestos, se verían en contradicción con la redacción actual del artículo 30, aunque de la doctrina de la Suprema Corte surjan criterios interpretativos que hacen primar las normas constitucionales y le quitan relevancia al régimen especial y de excepción del Decreto-Ley 7543/69. Ello, motiva la modificación propuesta a efectos de dotar de una redacción acorde y congruente con las disposiciones constitucionales y su espíritu, así como también con la finalidad de compatibilizar las Leyes reglamentarias, para de este modo habilitar la aplicación operativa de los criterios de competencia que el Legislador optó por establecer.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El artículo 30 en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

En el contexto en que tuvo lugar dicha norma y hasta antes de operada la reforma constitucional, tenía razón de ser, ya que existía competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia en la materia contencioso administrativa.

Así, la Suprema Corte resolvió sobre la constitucionalidad de la disposición normativa. En el año 1992, estuvo por mayoría a favor de la constitucionalidad en el caso "Quesada" (causa L. 43.934, "Quesada, Martha Noemí contra Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Dirección General de Escuelas. Accidente de trabajo"), un conflicto de competencia en materia laboral que tenía como parte demandada al Estado Provincial. En ese sentido, del voto del Dr. Sala surgen los fundamentos que lo entendieron constitucional: Se sostuvo que dicho artículo no infringe las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley de los particulares que litigan contra el Estado provincial. Por el contrario, consideró que atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales del Departamento Judicial La Plata, tiene por finalidad asegurar una mejor defensa de sus derechos; en razón que en esa jurisdicción se encuentre fijado su domicilio real y legal y obran todos los antecedentes de los que eventualmente podría valerse para resguardar su patrimonio. Por último, consideró que: "Efectivamente, la defensa de los intereses patrimoniales de la Provincia, justifica la disposición en cuestión la que no afecta, por otro lado, el principio de igualdad ante la ley desde que el Fisco provincial, por lo dicho, no se encuentra en igualdad de condiciones con los particulares y la defensa de sus intereses redundaría en beneficio de toda la comunidad bonaerense. Tampoco se transgrede el derecho de defensa en juicio por la circunstancia de que el trabajador tenga que litigar en el Departamento Judicial La Plata, porque el mismo está garantizado con la intervención de los organismos judiciales correspondientes de ese departamento judicial."

Operada la Reforma Constitucional del año 1994, con las implicancias ante comentadas, adoptó un nuevo criterio jurisprudencial, que se alinea a la modificación propuesta.

En ese sentido, en la causa C. 94.669 "Álvarez", sent. de 25-IX-2013, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, por mayoría de fundamentos, la inaplicabilidad –en cuestiones ambientales– de la doctrina sentada por este mismo Tribunal en la causa "Quesada" (L. 43.934, sent. del 27-10-1992), en tanto se refiere a un supuesto fáctico sustancialmente distinto. La Suprema Corte desestimó la solución plasmada en el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

art. 30 del Decreto Ley 7543/1969, porque lucía irrazonable. Para tomar esa decisión, valoró que el ordenamiento positivo vigoriza el acceso irrestricto a la jurisdicción (art. 32, Ley 25.675); puso de relieve la inconveniencia de asignar el caso a un órgano cuyo asiento fuese demasiado distante del lugar de los hechos, porque desvirtuaba la necesaria inmediación; y, además, señaló que la defensa del Estado no se resentía por contar con un servicio delegado en el área de competencia del tribunal respectivo. Por lo tanto, entendió que la competencia debía resolverse según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 25675 y la Ley de la provincia de Buenos Aires 11723).

Dicha doctrina es confirmada en el pronunciamiento registrado en la causa B.73.126 "SARACHAGA ANA ISABEL C/ A.R.B.A. S/ AMPARO POR MORA. --CUESTIÓN DE COMPETENCIA (ART. 10, C.P.C.C.)--" del año 2016, donde por unanimidad sobre el voto del Doctor Soria, se estuvo por la inaplicabilidad del art. 30 del Decreto-Ley 7543/69. De este modo, se sostuvo la primacía de los principios de acceso sin restricciones a una tutela judicial efectiva (art. 15, C.P.) y de descentralización de la justicia administrativa. Asimismo, en contraposición a otros pronunciamientos anteriores, se dijo que: "Mudar el emplazamiento del litigio de un tribunal a otro del mismo fuero, de ordinario, no compromete valores superiores del ordenamiento. De hecho, durante años, la propia Fiscalía de Estado pareció observar cierta aquiescencia respecto de la tramitación descentralizada de esta clase de asuntos, asumiendo la defensa de los intereses provinciales en cada sede departamental sin inconvenientes significativos."

En este sentido, es preciso traer a colación el artículo publicado en la Revista de Comunicación Institucional, Año 1 N° 1 de Julio de 2016 de la Secretaría Legal y Técnica, página 13, "Comentario al Fallo Sarachaga" escrito por la Dra. Verónica Villanueva. Al respecto, como bien trae a colación la Dra. Verónica Villanueva citando a Francisco Mancuso -en su obra "Código Procesal Contencioso Administrativo Comentado y Anotado", Scotti Editores- en su artículo de la Revista de la Secretaría Legal y Técnica, es de considerar que el legislador no ha modificado el art. 30 del Decreto Ley N° 7543/69 como lo había proyectado la comisión de reforma, por lo que su aplicación se mantiene vigente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Así las cosas, luce irrazonable mantener la estricta competencia territorial en favor del Estado provincial, que se reputa contrario a la propia Constitución Provincial y las demás normas dictadas en su consecuencia.

Por último, vale señalar que la redacción del articulado propuesto surge de considerar la creación de Departamentos Judiciales en donde no existen delegaciones de la Fiscalía de Estado, y la ausencia de delegación en el reciente Departamento Judicial de Moreno. Esto último dificultará su tarea y sería inconveniente a la defensa de los intereses de la Provincia. Por lo cual, en dicho caso, se mantiene la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

*Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

20 DIC 2019

ENTRADA